

AMPARO EN REVISIÓN 104/2016

QUEJOSA: *****

RECURRENTE PRINCIPAL: SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SECRETARIO DE SALUD.

RECURRENTE ADHESIVA: PARTE QUEJOSA

**PONENTE: MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
SECRETARIA: HILDA MARCELA ARCEO ZARZA.**

Vo.Bo.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Cotejó:

V I S T O S; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. ***** como representante legal de la quejosa *****; mediante escrito presentado el **veintidós de agosto de dos mil catorce**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en la Ciudad de Tijuana, recibido el **veinticinco de agosto de dos mil catorce**, en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales, promovió juicio de amparo por los actos y contra las siguientes autoridades:

“ACTOS RECLAMADOS:

- a) *La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 24 bis de la Ley General de Educación que, en el respectivo ámbito de su competencia, se atribuye al Congreso de la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación y Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación;*
- b) *La expedición de los artículos primero, fracciones I, II y III; cuarto, fracción II; séptimo, fracción V; décimo octavo, así como los numerales 2.4.5, 2.4.5.1, 2.4.5.4 y 2.4.6, tabla 4, del anexo único, del “Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas y procesadas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional y su Anexo Único”, que se reclama al Secretario de Educación Pública y al Secretario de Salud, así como su publicación, atribuida al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación.”*

“AUTORIDADES RESPONSABLES:

- 1. Congreso de la Unión.**
- 2. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.**
- 3. Secretario de Gobernación.**
- 4. Secretaría de Educación Pública.**
- 5. Secretario de Salud y;**
- 6. Director del Diario Oficial de la Federación, dependiente de la Secretaría de Gobernación.”**

SEGUNDO. Preceptos constitucionales que se consideran **se transgreden.** La peticionaria de amparo señaló como derechos humanos vulnerados, los previstos en los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 14, 16, 19 y 29, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo. De la demanda de amparo, correspondió conocer por razón de turno al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, quien por acuerdo de **veintiséis de agosto de dos mil catorce**, requirió a la parte quejosa, para el efecto que exhibiera una copia más del escrito de demanda de amparo, asimismo tuvo como autorizados en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, a *********, ya que del contenido de la certificación secretarial, advirtió que contaban con cédula registrada ante el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Órganos Jurisdiccionales. Asimismo, determinó no tener como autorizados en términos del artículo referido a *********, en atención a que no cuentan con cédula profesional registrada en el Sistema computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Órganos Jurisdiccionales; no obstante lo anterior, los tuvo como autorizados para oír y recibir notificaciones, en términos de la última parte del segundo párrafo del numeral y ley en cita.

CUARTO. Por auto de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, el Juez Federal citado, tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la promovente del juicio de amparo, admitiendo la demanda de garantías, la cual quedó registrada con el número *********

QUINTO. Mediante proveído de fecha **ocho de diciembre de dos mil catorce**, la Juez de Distrito del conocimiento, acordó que:

“... conforme a lo dispuesto en el punto(sic) primero (sic) del Acuerdo General 28/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece que

los juzgados Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés, Cholula Puebla, conocerán del trámite, resolución y ejecución de los asuntos que señalen como acto reclamado, entre otros, el decreto por el que se reformen, adicionen y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece, se ordena la remisión de este expediente a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés, Cholula Puebla, para que por cuestión de turno, lo envíe según corresponda al Juzgado Primero, Segundo, Tercero, Sexto o Séptimo de Distrito de dicho centro(sic) y región(sic) auxiliar (sic), a fin de que la continuación de su tramitación, resolución y en su caso, ejecución. Por tanto, se deja sin efecto la hora y fecha señalada para la audiencia constitucional; asimismo, se ordena formar el cuaderno de antecedentes con las constancias necesarias y una vez que se tenga noticia del órgano jurisdiccional al que fue turnado este.”

SEXTO. Mediante proveído de fecha **trece de enero de dos mil quince**, el Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, aceptó la competencia para conocer del juicio de amparo, asignándole el número de expediente auxiliar *****

SÉPTIMO. Con fecha **veintisiete de febrero de dos mil quince**, el **Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, llevó a efectos la audiencia constitucional y con fecha **veinticuatro de marzo dos mil quince**, dictó sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por *** , en contra de los actos**

reclamados al Secretario de Gobernación y Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, consistentes en el refrendo y publicación del artículo 24 bis de la Ley General de Educación. También se sobresee respecto de la autoridad mencionada en segundo término, en relación a la publicación de los artículos primero, fracciones I, II y III; cuarto, fracción II; séptimo, fracción V; décimo octavo, así como los numerales 2.4.5, 2.4.5.1, 2.4.5.4 y 2.4.6, tabla 4, del anexo único, del “Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas y procesadas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional y su Anexo Único”; lo anterior, por las razones expuestas en el considerando VI.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***en contra de los actos reclamados al Congreso de la Unión y Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la aprobación y promulgación del artículo 24 bis de la Ley General de Educación, por las razones expuestas en los considerandos VIII y IX.**

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *** , en contra de los actos reclamados al Secretario de Educación Pública y Secretario de Salud, consistentes en la emisión de los artículos primero, fracciones I, II y III; cuarto, fracción II; séptimo, fracción V; décimo octavo, así como los numerales 2.4.5, 2.4.5.1, 2.4.5.4 y 2.4.6, tabla 4, del anexo único, del “Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas y procesadas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional y su Anexo Único”, por las razones y para los efectos precisados en el considerando X.”**

OCTAVO. Recursos de Revisión Principales. Inconforme con la referida sentencia, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en ausencia del Oficial Mayor, del Subsecretario de Educación Superior del Secretario de Planeación y Evaluación de Políticas

Educativas y en ausencia del Secretario de Educación Pública, por sí y en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, interpuso recurso de revisión, el cual fue tramitado por el Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, ordenando que dentro de los tres días contados a partir del día siguiente, al en que quedó debidamente integrado el expediente, se remitiera al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en turno, para la substanciación y resolución del citado medio de defensa.

Por auto de fecha **cuatro de mayo de dos mil quince**, el Juez Federal precisado, tuvo por recibido el oficio sin número del Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación de la Secretaría de Salud, de fecha **diecisiete de abril de dos mil quince**, a través del cual interpuso recurso de revisión y señalando que: “dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente, al que se integre debidamente el expediente, se remita al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en turno, para la substanciación y resolución del medio de impugnación de referencia, el original del juicio de amparo en que se actúa, el escrito de agravios, así como copia de este último para el Ministerio Público Federal adscrito al órgano colegiado que corresponda.”

Por oficio *********, de fecha **siete de agosto de dos mil quince**, el **Juez aludido remitió al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en turno**, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, el original del juicio de amparo *********, así como dos escritos de expresión de agravios, en original y

copia y dos sobres amarillos, para la substanciación de los recursos de revisión interpuestos por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud, en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo.

NOVENO. Admisión de los recursos de revisión en el Tribunal Colegiado de Circuito. Por auto de fecha **once de agosto de dos mil quince**, el **Presidente del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, a quien por razón de turno**, correspondió conocer de los citados medios de defensa, registrándolo con el número ***** tuvo por reconocida la personalidad de los recurrentes, admitiendo los recursos de revisión interpuestos por **el Secretario de Educación Pública, por sí y en representación del Presidente de la República y la Secretaría de Salud**, en contra de la resolución emitida por el Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, **en el juicio de amparo indirecto *******, al estimar que fueron interpuestos en tiempo y forma.

DÉCIMO. Por escrito presentado el **veinte de agosto de dos mil quince**, *********, **autorizado de la ******* interpuso recurso de revisión adhesiva, el cual fue admitido por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito antes precisado, mediante proveído de fecha **veintiuno de agosto de dos mil quince**, en el cual señaló que:

“No obstante lo anterior, en términos de lo establecido en el Punto PRIMERO del ACUERDO General número 9/2014, de seis de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito,

en los que subsista el problema de constitucionalidad de los decretos por los que, respectivamente, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicados el once de septiembre de dos mil trece, se reserva el turno del asunto del que se trata, para ser efectuado una vez el estado de aplazamiento decretado sea levantado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Por auto de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, emitió el siguiente acuerdo:

“Visto el estado que guarda el asunto en que se actúa, y siendo que con fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 14/2015, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día veintiuno del mes en cita, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsiste el problema de constitucionalidad de los decretos por los que respectivamente, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación; se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; y se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicados el once de septiembre de dos mil trece, relacionado con el diverso 9/2014, de seis de mayo de dos mil catorce, este Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, procede proveer lo conducente.

Así, en términos del acuerdo general mencionado en el párrafo anterior, se levanta el estado de aplazamiento dictado en auto del veintiuno de agosto de dos mil quince, en tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Amparo, tórnese el presente asunto al Magistrado Luis Manuel Villa

Gutiérrez, para la elaboración del proyecto correspondiente.”

DÉCIMO PRIMERO. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. En sesión plenaria del día veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, dictó resolución, la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Queda firme el sobreseimiento decretado, respecto de los actos reclamados al Congreso de la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaria de Salud y Secretario de Educación, en términos de lo expuesto en el considerando octavo de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, este tribunal, se declara legalmente incompetente para resolver el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Remítase a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los autos del juicio de amparo indirecto ** (sic), del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en su carácter de ordinario; así como el recurso de revisión ***** , de este Tribunal en su carácter de ordinario.”***

Los motivos esenciales de lo dispuesto en el primer punto resolutivo obedeció a que la quejosa, no combatió el sobreseimiento decretado por el Juez Federal, al estimar que la parte actora, no hizo valer conceptos de violación en contra del refrendo y publicación del artículo 24 bis de la Ley General de Educación, atribuidos al Secretario de Gobernación y Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, o de la publicación de las normas reclamadas.

Determinó el Tribunal Colegiado que no podían ser materia de la

revisión las citadas determinaciones, en atención a que no afectan a las autoridades responsables recurrentes, sino a la parte quejosa, quien sí acudió, al recurso pero en su calidad de adherente, el cual le impide refutar tales consideraciones, pues la adhesión a la revisión no es el medio de impugnación idónea para revocar un punto resolutivo de la sentencia que perjudica a quien se adhirió al recurso, pues como un medio que subsiste cuando los agravios de la recurrente prosperan, solamente puede tener por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable no quede en estado de indefensión ante la impugnación de la misma, pues de ser evocada le causaría perjuicio.

Por otro lado, los motivos que dieron lugar a lo dispuesto en el segundo resolutivo, obedecieron a que el Tribunal Colegiado se declaró legalmente incompetente para continuar conociendo del recurso de revisión en cuanto al fondo del asunto, en el que subsiste el tema de inconstitucionalidad del artículo 24 bis de la Ley General de Educación, dado que corresponde a este Alto Tribunal la resolución del asunto, de conformidad con el Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservan para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

El Tribunal Colegiado de Circuito indicó que tampoco se actualizaban algunas de las excepciones previstas en el Punto Cuarto, fracción I, incisos A, B, C y D, en relación con el Noveno fracción III del acuerdo respecto de los casos en los que el Tribunal Colegiado resolverá de los asuntos competencia originaria de este Máximo Tribunal, invocó también el Acuerdo General 6/2014, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, del Pleno de esta Suprema Corte de

Justicia de la Nación.

Previamente a la decisión apuntada el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, se pronunció con relación a las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables en el escrito de expresión de agravios, calificándolas de infundadas.

DÉCIMO SEGUNDO. Trámite de los recursos de revisión principal y adhesiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio número T.C 3°.AUX 2° R. *****de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos adscrita al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, remitió los autos del juicio de amparo indirecto *****y el amparo en revisión *****

DÉCIMO TERCERO. Por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señor Ministro Luis María Aguilar Morales, determinó:

***“I. Este Alto Tribunal asume su competencia originaria para conocer de los recursos de revisión que hacen valer el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en ausencia del Oficial Mayor, del Subsecretario de Educación Básica, del Subsecretario de Educación Media Superior, del Subsecretario de Educación Superior, del Subsecretario de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas y en ausencia y suplencia del Secretario de Educación Pública, por sí y en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y la Secretaria de Salud, así como de las revisiones adhesiva (sic) a los recursos principales hechas valer por el autorizado de la parte quejosa.
II. Con fundamento en los artículos 37 y 81, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte***

de Justicia de la Nación, tórnese el expediente para su estudio, al Ministro José Fernando Franco González Salas, integrante de la Segunda Sala y radíquese en ésta, en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad. En lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva...”

DÉCIMO CUARTO. Radicación. Con fecha **quince de marzo de dos mil dieciséis**, el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que esta Sala del Máximo Tribunal, se avocara al conocimiento del asunto.

DÉCIMO QUINTO. Retorno. Mediante proveído de fecha **dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, y toda vez que en sesión pública ordinaria celebrada por esta Segunda Sala, el **diecisiete de agosto del citado año**, por mayoría de cuatro votos, se desechó el proyecto de resolución presentado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas, acordándose su retiro y se ordenó retornar los autos a la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

El proyecto del presente asunto, de conformidad con los artículos 73, segundo párrafo y 184, de la Ley de Amparo en vigor, fue publicado en la página de internet de esta Sala del Máximo Tribunal.

El Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se abstuvo de formular pedimento legal alguno.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la vigente Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Puntos Segundo, fracción III, y Tercero del Acuerdo General Plenario número 5/2013 del trece de mayo de dos mil trece, ya que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada en un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad **del artículo 24 Bis de la Ley General de Educación, así como los artículos primero, fracciones I, II y III; cuarto, fracción II; séptimo, fracción V; décimo octavo, así como los numerales 2.4.5, 2.4.5.1, 2.4.5.4 y 2.4.6, tabla 4, del anexo único, del “Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas y procesadas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional y su Anexo Único”.**

SEGUNDO. Oportunidad. No se analizará lo atinente a la oportunidad y legitimación de los recursos de revisión principales y adhesiva, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento se hizo cargo de ese aspecto en los considerandos segundo y tercero de la resolución que dictó.

TERCERO. Antecedentes. Previo al examen de los agravios, resulta oportuno narrar los siguientes hechos:

- 1.** La parte quejosa es una Sociedad constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, cuya actividad principal, conforme a su objeto social consiste en: a) El embotellamiento y envase de toda clase de líquidos, con o sin gas, su distribución y venta al público, b) La adquisición e instalación de plantas de hielo y refrigeradores; c) En general, celebrar los contactos y ejecutar los actos, civiles o mercantiles que tengan relación con los objetos indicados.
- 2.** Para la realización de su objeto social, la quejosa requiere enajenar y distribuir en instituciones de educación media y superior diversos productos, consistentes en las bebidas *****. Para lo cual celebra contratos con diversos expendedores de productos en instituciones de educación, así como con instituciones de educación para la instalación de máquinas expendedoras.
- 3.** Con fecha once de septiembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación”, mediante el cual se incorporó el artículo 24 Bis a dicho ordenamiento, precepto que establece la orden de emitir lineamientos a que deberán sujetarse el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela, en cuya elaboración se cumplirán los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud, específicamente por lo que respecta a las regulaciones que prohíban los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos y fomenten aquellos de carácter nutrimental.
- 4.** El dieciséis de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados en las escuelas del Sistema Educativo Nacional y su Anexo Único.”, en el cual se estableció la prohibición en el expendio y distribución de

alimentos y bebidas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional, que por presentar una fuente de azúcares simples, harinas refinadas, grasas o sodio, no cumplan con los criterios nutrimentales del Anexo Único de Acuerdo referido, estableciendo de conformidad con su Artículo Tercero Transitorio que la prohibición referida sería efectiva para instituciones de educación media superior y superior a partir del inicio del ciclo lectivo correspondiente al segundo semestre de dos mil catorce.

5. El cuatro de agosto de dos mil catorce, inició el ciclo lectivo correspondiente al segundo semestre de dos mil catorce, en la institución educativa Instituto Educativo del Noroeste, A. C. (CETYS Baja California), y el dieciocho de agosto de dos mil catorce, en las instituciones del Colegio de Bachilleres de Baja California, en los cuales la quejosa mediante contrato previamente celebrado llevaba a cabo el expendio y distribución de sus productos (bebidas) que no cumplen con los criterios nutrimentales del Anexo Único del Acuerdo referido, de conformidad con la información nutrimental de los mismos que se acompaña a la demanda, por lo que a partir de dicho momento se entendió que tiene prohibido el expendio -de manera directa o a través de terceros- y la distribución de dichos productos en las instituciones educativas.
6. Mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil catorce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, recibió en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Civiles Federales, el veinticinco de agosto siguiente, *****, representante legal de la parte quejosa *****, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal.
7. El veintisiete de febrero dos mil quince, se celebró la audiencia constitucional respectiva, y el día veinticuatro de marzo de ese año, se dictó sentencia, en la que el Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, resolvió por una parte, sobreseer en el juicio de amparo, por otra, negar a la parte quejosa la protección federal y finalmente conceder el amparo a aquélla, bajo las siguientes consideraciones esenciales:

- ✓ **Sobreseyó en el juicio de amparo, porque la parte quejosa no expresó concepto de violación para demostrar la inconstitucionalidad del refrendo y publicación por vicios propios de la norma reclamada, y porque consideró que la parte quejosa carece de *interés legítimo para defender los derechos fundamentales de los consumidores de sus productos, ya que no existe un vínculo entre la agraviada ******, y la afectación aducida, es decir, la trasgresión o menoscabo de la libertad de consumo, libre personalidad, propia imagen, dignidad humana u otras afectaciones análogas de los alumnos que no podrán comprar sus productos en instalaciones educativas.**

- ✓ **Concluyó que lo que alegó la agraviada en su demanda se trataba de un interés simple, no justiciable en sede constitucional, de conformidad con el artículo 5º, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.**

- ✓ **Calificó de infundados e inoperantes los conceptos de violación referidos única y exclusivamente al expendio y distribución de productos alimenticios en instituciones de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, al considerar que la restricción en el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de las escuelas que imparten la educación preescolar a media superior encuentra plena justificación en sede constitucional, ya que tiene por objeto procurar una alimentación nutritiva a los educandos, los que, como ya se dijo, son personas menores de edad, a los que la Constitución y los tratados internacionales conceden una protección especial que debe ser tutelada efectivamente por todos los órganos del Estado.**

- ✓ **Señaló que dichos argumentos también son aplicables a los adolescentes que asisten a la educación secundaria y media superior (cuyas edades varían entre los 12 y 17 años de edad),**

pues si bien es cierto que pueden tener mayor conciencia del mal que puede ocasionarles no llevar una ingesta de alimentos no saludables, al consumir comidas y bebidas no nutritivos, el Estado válidamente puede restringir o prohibir el expendio y distribución de estos últimos en instituciones educativas, en aras de tutelar el interés superior del niño.

- ✓ ***Finalmente, calificó de inoperantes los argumentos de la peticionaria del amparo, en el sentido que en la tabla 4 del Anexo Único del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2014, realice una distinción arbitraria del contenido nutrimental de alimentos, sin que exista una justificación o sustento en donde se evidencie que los productos que distribuye la empresa quejosa se encuentren sujetos a parámetros más estrictos que otros alimentos, como la leche.***
- ✓ ***Lo anterior, porque esa circunstancia debió acreditarse por la propia quejosa a través de una prueba pericial en alimentos, en donde se demostrara que los procedimientos para determinar los contenidos nutrimentales de los productos que ofrece se encuentran sujetos a estándares más estrictos en relación a otros productos, o bien que los refrescos, jugos y néctares que produce tienen los mismos nutrientes que la leche, por ejemplo.***
- ✓ ***En consecuencia, resolvió negar el amparo y protección de la justicia federal solicitada por la agraviada en contra de la aprobación y promulgación del artículo 24 bis de la Ley General de Educación, atribuidos al Congreso de la Unión y al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.***
- ✓ ***Con relación a la prohibición de venta de productos alimenticios en educación superior, el Tribunal Colegiado señaló que los conceptos de violación expresados en torno al expendio y distribución de productos alimenticios en***

instituciones de educación superior, resultaban fundados.

- ✓ **Que la peticionaria de amparo señaló, en esencia, que la prohibición de vender o distribuir sus productos alimenticios en instituciones de educación superior es una restricción que no encuentra justificación en sede constitucional.**
- ✓ **Lo anterior porque la libertad de trabajo y de comercio no es absoluta e irrestricta, sino que esta puede ser válidamente restringida por el legislador en el caso de que se trate de conductas ilícitas, se lesionen derechos de terceros o de la sociedad, siendo que en la especie, la venta, distribución y expendio de refrescos, tés, jugos y néctares o bebidas energizantes, entre otras, no está prohibido por la ley, por lo que no puede considerarse como una conducta ilícita; tampoco se lesionan derechos de terceros o de la sociedad, por regla general, salvo cuando se pretende hacerlo en instituciones educativas de educación preescolar a media superior, como ya se expresó con antelación.**
- ✓ **Que los alumnos que acuden a la educación superior (universidades) son, generalmente, personas mayores de edad, por lo que no están sujetos a una protección especial por parte del Estado.**
- ✓ **Y, dado que no se surtió a criterio del Tribunal Colegiado de Circuito ninguno de los supuestos de limitación a la libertad de trabajo y de comercio que establece el artículo 5º de la Constitución Federal, tratándose de su distribución y expendio en instituciones educativas de educación superior, el “Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas y procesadas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional y su Anexo Único”, publicado el 16 de mayo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, analizó bajo el test de razonabilidad y proporcionalidad**

desarrollado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- ✓ **Determinó que si bien es cierto que los derechos a la salud y a la alimentación nutritiva están reconocidos por el artículo 4º de la Constitución Federal, ello no justifica que el Estado pretenda restringir o limitar la distribución y expendio de las bebidas producidas por la parte quejosa en las instituciones de educación superior, ya que tales alimentos se pueden comprar en cualquier tienda de autoservicio, tiendas de abarrotes y conveniencia, mercados, tianguis, en la vía pública, etcétera.**
- ✓ **Aunado a la facilidad de adquirir los productos que distribuye la empresa quejosa, conviene señalar que para comprarlos no existe ninguna restricción por razón de edad (como sí acontece con las bebidas alcohólicas y cigarros, que no se venden a menores de edad).**
- ✓ **Adujo el Tribunal Colegiado de Circuito, que se desprende una doble finalidad en el Acuerdo combatido: Por una parte se busca proteger la alimentación en menores de edad (niños y adolescentes), de manera que los alimentos que reciban en las escuelas sean nutritivos; también tiene como objeto fomentar una cultura de alimentación saludable.**
- ✓ **Que prohibir o restringir la venta y distribución de ciertos alimentos en instalaciones educativas de educación superior no es una medida adecuada para que los menores de edad (niños y adolescentes) reciban alimentos nutritivos pues, como ya se dijo, en ese nivel de estudios (educación superior) la mayoría de los alumnos son adultos, no sujetos a una tutela especial por parte del Estado.**
- ✓ **Que la prohibición de ventas y alimentos en esos planteles tampoco es idónea para fomentar en los alumnos universitarios una cultura de alimentación saludable, ya que para ello existen**

otras alternativas, como son campañas de educación en la materia.

- ✓ *Que es claro que el Acuerdo reclamado implica una carga desmedida, excesiva e injustificada para la quejosa, al no permitírsele la venta de productos que son fácilmente asequibles en múltiples lugares (tiendas, mercados, vía pública, etcétera).*
- ✓ *Que prohibir la venta de alimentos a adultos, por el simple hecho de que éstos se encuentran en una instalación educativa, no encuentra justificación en sede constitucional.*
- ✓ *Invocó en apoyo de su argumento, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CIGARROS. LA PROHIBICIÓN DE SU VENTA O DISTRIBUCIÓN EN FARMACIAS O BOTICAS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 277, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN VIGOR A PARTIR DEL 20 DE ENERO DE 2004, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO.”*
- ✓ *El Juez Federal en consecuencia concedió el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de “los actos del Secretario de Educación Pública y el Secretario de Salud, consistentes en la expedición de los artículos primero, fracciones I, II y III; cuarto, fracción II; séptimo, fracción V; décimo octavo, así como los numerales 2.4.5, 2.4.5.1, 2.4.5.4 y 2.4.6, tabla 4, del anexo único, del “Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas y procesadas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional y su Anexo Único”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2014.”*
- ✓ *Los efectos de la referida concesión de amparo fueron los siguientes:*

“A) Que no se apliquen a la quejosa **., los preceptos reglamentarios señalados en párrafos precedentes, únicamente en las instituciones de educación superior.***

B) Como consecuencia de lo anterior, se permita a la agraviada en cuestión la venta y distribución de sus productos en aquellas instalaciones que única y exclusivamente se imparta educación superior, siempre y cuando se observen las disposiciones legales -federales, locales y municipales -que no hayan sido materia de la litis en este juicio de amparo; C) En el entendido que si la institución de educación superior comparte instalaciones, aulas, lugares de recreo, esparcimiento, ejercicio o cualquier otro tipo de espacio con lugares a los que tengan acceso alumnos de educación preescolar, primaria, secundaria o media superior, entonces serán plenamente aplicables las restricciones y prohibiciones contenidas en el acto reclamado, en aras de tutelar el interés superior del menor.”

8. En contra de la resolución anterior, el Titular de la Secretaría de Educación Pública, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos y demás funcionarios a que se refieren los artículos del Reglamento Interior de la citada dependencia, por sí y en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, interpusieron recursos de revisión, y la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto interpuso recurso de revisión adhesiva.

CUARTO. AGRAVIOS. El Titular de la Secretaría de Educación Pública, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos, por sí y en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en sus recursos de revisión, y la parte quejosa en el juicio de

amparo indirecto en el recurso de revisión adhesiva, hicieron valer en esencia, los siguientes agravios:

El Secretario de Educación Pública, por sí y en representación del Presidente de la República, hizo valer los siguientes agravios, orientados a controvertir la sentencia dictada por el juez federal en la parte que concedió a la entonces quejosa, la protección federal solicitada:

➤ ***La sentencia recurrida es incongruente y violenta el contenido de los artículos 3° y 4° constitucionales, toda vez que concedió el amparo solicitado por los quejosos para el efecto de que en las instituciones de Educación Superior no se apliquen a la empresa quejosa diversos preceptos del “Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas y procesadas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional y su Anexo Único”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2014”; con lo cual el Juez de Distrito ponderó la libertad de comercio de la empresa quejosa, por encima del derecho humano a la salud, que evidentemente es de interés social y de orden público al estar protegido desde el propio texto constitucional, que es el que expresamente ordena, sin hacer distinción alguna con respecto al nivel educativo, que se prohíba en todas las escuelas, los alimentos que no favorezcan a la salud.***

➤ ***Indica que el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reformaron sus artículos 3o., fracciones III, VII y VIII, y 73, fracción XXV; y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX, al artículo 3°, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013; ordena dicha prohibición sin excepción alguna.***

➤ ***Indica que el artículo 4 de la Carta Magna, determina que toda persona tiene derecho a la salud, lo cual es regulado en el acuerdo impugnado, por lo que la sentencia impugnada es incongruente***

por no considerar lo dispuesto en el citado numeral de la Carta Magna, ya que el juzgador estimó que las personas que acuden a las instituciones de educación superior, no son sujetos de una protección por parte del Estado, pues la Carta Fundamental ordena la prohibición de alimentos nocivos, en todas las escuelas sin hacer diferencia entre ellas.

➤ **Que se debe tomar en consideración que la obesidad y el sobrepeso son considerados como el principal problema de salud pública en México, específicamente el sobrepeso y la obesidad infantil.**

➤ **Que la Secretaría de Salud ha señalado que el alto consumo de calorías a través de los refrescos y jugos es una de las causas principales de enfermedades como la obesidad y el sobrepeso, cuyas consecuencias ya han rebasado la capacidad de respuesta del sistema de salud en nuestro país, que si no se previene, atiende y combate requerirá cada vez más de mayores recursos públicos, que se debe promover el consumo de agua simple como lo establece la NOM 043-SSA2201.**

➤ **Que con el propósito de no afectar el interés social y el orden público, deberá revocarse la sentencia que se recurre, en la que no se observó de manera integral el texto constitucional, pretendiendo beneficiar a una empresa particular perjudicando inconmensurablemente a la sociedad al subestimar el derecho a la salud y a la alimentación nutritiva consagrada en nuestra carta magna.**

➤ **La autoridad recurrente en el segundo agravio adujo que suponiendo sin conceder que solo los menores de edad gozaran del derecho a la salud y a la alimentación nutritiva, no por ello debe considerarse que en las escuelas de educación superior pueda quedar inaplicado dicho ordenamiento, pues en dichos niveles educativos también se encuentran inscritas personas menores de edad.**

- **Que no existe justificación para vulnerar el derecho de los menores de edad que cursan educación superior, por el solo hecho de que la mayoría de la comunidad educativa inscrita en dicho nivel sean mayores de edad; pues nuestra Constitución no hace distinción para respetar el derecho a la salud y a la alimentación nutritiva.**
- **En el tercer agravio la autoridad inconforme señaló que la sentencia definitiva recurrida es incongruente, al pretender el Juzgado de Distrito, sustituirse en las facultades de las autoridades en materia educativa y de salud, pues sin ser su función la de determinar el tipo de alimentos nocivos que pueden prohibirse en las escuelas del sistema educativo nacional, pretende amparar a la quejosa para que no se le permita expender sus productos sin restricción en las escuelas de educación superior.**
- **Que el artículo 11 de la Ley General de Educación dispone que: “La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios en los términos que la propia Ley establece”.**
- **Que no existe fundamento ni motivación para que un Juzgado de Distrito pueda ordenar que se permita a la empresa quejosa expender sus productos nocivos en las escuelas de educación superior.**
- **Señaló la autoridad recurrente que no pasa desapercibido que el Juez de Distrito considera que fue violado a la quejosa su derecho a la libertad de comercio, no obstante, dejó de observar que no se le está prohibiendo que ejerza su libertad para dedicarse a comerciar, sino que solo se está prohibiendo que en las escuelas se permita la distribución de alimentos nocivos para la salud.**
- **Que si dicha situación le resulta un posible perjuicio económico a la empresa quejosa, en virtud de que los alimentos que comercia son nocivos para**

la salud, esto de ninguna manera implica que se le esté vulnerando un derecho fundamental, sino, si acaso, pueda sentir afectado un interés de tipo pecuniario que de ninguna manera puede sobreponerse al interés colectivo sobre la salud y la alimentación nutritiva.

El Secretario de Salud formuló básicamente los siguientes agravios:

- ❖ ***Expresa la inconforme que el juez del conocimiento omitió analizar la totalidad de los fundamentos de la constitucionalidad del acto reclamado, así como de los elementos probatorios orientados a sustentarlos, razón por la que aplicó indebidamente el contenido del artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, que contiene el deber que tiene aquél de analizar y desahogar las pruebas admitidas, además de que no valoró adecuadamente los argumentos que expresó en el informe justificado, lo que dio como resultado que no valorara adecuadamente la improcedencia del juicio, además del estudio eficiente de la constitucionalidad de los actos reclamados.***
- ❖ ***Que el juez federal realizó un test de razonabilidad y proporcionalidad para determinar si la prohibición de mérito en escuelas de nivel superior perseguía una finalidad constitucionalmente legítima, adecuada, idónea, necesaria, y justificada; sin embargo, refiere que para tal efecto únicamente analizó algunas de las partes considerativas del acuerdo impugnado, cuando era necesario que lo estudiara integralmente y valorara los medios de prueba que ofreció.***
- ❖ ***Que el juez del conocimiento sostuvo con base en un análisis tradicional, que el acuerdo impugnado tiene una doble finalidad, a saber, la de proteger la alimentación de los menores de edad y la de fomentar una cultura de alimentación saludable, lo cual –señala– es infundado, ya***

que si se hubiera analizado de manera íntegra el acuerdo impugnado, se hubiera advertido que en él se contempla el Programa Sectorial de Salud dos mil trece-dos mil dieciocho, el cual cuenta con los objetivos, estrategias y líneas de acción dirigidos a las escuelas de todos los niveles de educación, entre ellas, la superior, para fomentar entornos que favorezcan la salud; que tiene como objetivos el reducir los riesgos de la salud en cualquier etapa de la vida, por lo que instrumenta la “Estrategia Nacional para la Prevención y Control de Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes.”

- ❖ *Que el juzgador no estudió que en los párrafos transcritos del acuerdo reclamado, se tomó en consideración el artículo Quinto Transitorio, fracción III, inciso c), del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil trece, el cual establece para el cumplimiento de la citada reforma, entre otras cosas, que deberán prohibirse en todas las escuelas los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos, sin que en dicho artículo se hubiere hecho una distinción de nivel académico o edad respecto de los educandos.*
- ❖ *Consecuentemente señala fue inadecuado que el Juzgador que resolviera que la prohibición de mérito en instituciones de educación superior no constituye una medida adecuada, ya que a su parecer, aquella únicamente forma parte de las medidas que se deben tomar para lograr los objetivos de combate al sobrepeso y obesidad, que forman parte de un problema grave de salud en el país.*
- ❖ *Que por ello los derechos a la salud y a la alimentación nutritiva, no pueden ser limitativos en los grados de educación superior, debido a que el Estado mexicano no puede permitir que los educandos en ese nivel de educación descuiden su salud mediante la adquisición*

de productos que no cumplen con los lineamientos implementados.

- ❖ *Agrega que tampoco es correcto el argumento en el que el juez del conocimiento adujo que los productos prohibidos de cualquier manera pueden adquirirse en distintos establecimientos, pues aunque ello pudiera ser cierto, lo es también que las medidas implementadas en el referido acuerdo lo que buscan es garantizar el derecho humano a la salud de todos los educandos.*
- ❖ *Adicionalmente, manifiesta que la prohibición de ciertos alimentos y bebidas determinadas en el acuerdo recurrido, encuentra sustento científico, tal y como se acreditó con la copia certificada del oficio DGPS/DG/1905/2014, de treinta de septiembre de dos mil catorce, signado por el Director General de Promoción a la Salud, del que se desprenden las razones de tipo sanitario, científico y estadístico, por las que deben restringirse o prohibirse ciertos productos, al ser un problema de salud público, no sólo en los menores de edad.*
- ❖ *Aunado a ello, señala que no debe pasar desapercibido que la ingesta de ese tipo de alimentos son factores para el desarrollo de diversas enfermedades, por lo que considera que sin justificación alguna el juez del conocimiento omitió valorar tales cuestiones para favorecer los derechos humanos a la educación, salud y alimentación nutritiva de la población.*
- ❖ *Señala que la supuesta carga excesiva que se determinó constituía la prohibición en comento, se justificó con la jurisprudencia de rubro: “CIGARROS. LA PROHIBICIÓN DE SU VENTA O DISTRIBUCIÓN EN FARMACIAS O BOTICAS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 277, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN VIGOR A PARTIR DEL 20 DE ENERO DE 2004, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO.”, misma*

que no es aplicable por analogía al caso en concreto, pues en todo caso, sólo puede aplicarse para un trato discriminatorio entre iguales como lo son los establecimientos mercantiles.

- ❖ *Manifiesta la recurrente que no debió pasar desapercibido que la actividad principal de las escuelas es la de impartir educación y no la de realizar actividades de tipo mercantil como la venta de alimentos y bebidas sin restricción alguna, motivo por el que manifiesta que no era aplicable al caso en concreto la jurisprudencia de referencia, pues incluso dicho criterio ha perdido eficacia, en atención a la progresividad del derecho a la salud de la población en general.*
- ❖ *Que de la correcta valoración del acuerdo reclamado se podía apreciar que en su artículo decimoquinto, fracción VI, relativo a las atribuciones que competen a las autoridades educativas, está la de vigilar su cumplimiento y la de su anexo único y no a la Secretaría de Salud, por lo que manifiesta que tales actos además de no ser ciertos, son inexistentes.*
- ❖ *Expresa que es un hecho notorio que la obesidad y el sobrepeso constituyen el principal problema de salud pública en México, lo que ha incrementado el uso de recursos públicos para su prevención, atención y combate (siete por ciento del presupuesto de salud pública), que incluso ya ha rebasado la capacidad de respuesta por parte del Estado.*
- ❖ *Que de concederse el amparo para el efecto solicitado, obstaculizaría al Estado cumplir con su deber de garantizar el derecho a la alimentación de calidad y nutritiva, y redundaría con efectos negativos en perjuicio de la salud de la población.*
- ❖ *Por otra parte, indica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que en*

términos del artículo 5° de la Constitución Federal, la garantía de libertad de comercio será exigible siempre y cuando la actividad de comercialización sea lícita y no afecte los derechos de la sociedad.

- ❖ ***Que en la especie, estima que la prohibición contenida en el acuerdo impugnado resulta adecuada e idónea, ya que no es absoluta, sino únicamente consiste en una restricción de tiempo, modo y lugar respecto de las condiciones en las que estos productos pueden ser adquiridos por las personas adultas, motivo por el que hay razones objetivas para limitar su venta en las escuelas del sistema educativo nacional, aunque esta medida no se aplique en todos los lugares.***
- ❖ ***Igualmente señala que la prohibición es válida, dado que con ella puede desincentivarse la compra y consumo de productos que afecten la salud de los educandos, aunque puedan imaginarse estrategias más radicales y más efectivas.***
- ❖ ***Que la Declaración Política de la Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General de la Naciones Unidas sobre la Prevención y el Control de las Enfermedades No Transmisibles, adoptada en septiembre de dos mil once, en la que se manifiesta el compromiso de promover la aplicación de la Estrategia Mundial sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud, que tiene como finalidad reducir enfermedades no transmisibles, reducir el nivel de exposición de las personas y las poblaciones a dietas poco sanas y al sedentarismo.***
- ❖ ***Estima que es infundado que el juzgador hubiere señalado que al ser los productos prohibidos fácilmente asequibles en diversos establecimientos, generan que dicha carga sea excesiva en perjuicio a la libertad de trabajo y comercio de la quejosa, pues precisa que el consumo de alimentos con alto contenido calórico es causante de muertes y costos económicos, aunado a que***

el derecho al trabajo debe estimarse que se encuentra por debajo de derecho humano a la salud de la sociedad.

- ❖ *Finalmente, sostiene que el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado, y que la limitante de venta de alimentos con alto contenido calórico en instituciones del sistema general de educación se encuentra debidamente justificado a la luz del derecho a la salud sin distinción de edad o escolaridad.*
- ❖ *Para robustecer la afirmación anterior, invoca la tesis P. IX/2011, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PROHÍBE EXPONER CIGARRILLOS EN LUGARES QUE PERMITAN A LOS CONSUMIDORES TOMARLOS DIRECTAMENTE CONSTITUYE UNA MEDIDA RACIONALMENTE ADECUADA PARA LA CONSECUCIÓN DE SU FINALIDAD, AUNQUE NO SE EXTIENDA A OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO.”*
- ❖ *En el cuarto agravio, la Secretaría de Salud aduce que en la sentencia recurrida existió una inexacta aplicación del artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo.*
- ❖ *Que es inadecuado que el juez federal determinara que no se actualizaba ninguno de los supuestos de limitación a la libertad de trabajo y de comercio que establece el artículo 5° de la Constitución Federal respecto de la distribución y expendio en instituciones educativas de educación superior de refrescos, té, jugos y néctares o bebidas energizantes, entre otras.*
- ❖ *Que en primer lugar, el acuerdo impugnado tiene por objeto garantizar los derechos humanos a la educación, salud y a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, previstos en los artículos 3 y 4 de la Constitución Federal, para lo cual se prohibió dentro de todas las escuelas, la venta, expendio y distribución de alimentos y*

bebidas que por su contenido energético no sean saludables para los educandos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 3 en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil trece.

- ❖ *Estima que la interpretación realizada de esta manera, es acorde y congruente con el párrafo primero del artículo 1 de la Constitución Federal, que señala que en el país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*
- ❖ *Con apoyo en lo anterior, manifiesta que fue inadecuado que el juez de distrito considerara que la venta, distribución y expendio de los alimentos y bebidas que no acreditan cumplir con los lineamientos previstos en el acuerdo impugnado, sí pueden comercializarse en instituciones de nivel superior, pues contrario a esa determinación, las personas adultas con calidad de educandos sí están sujetos a una protección especial por parte del Estado, ya que al ser estudiantes se busca por todos los medios el desarrollo de todas sus capacidades.*
- ❖ *Igualmente expresa que no obstante que los productos restringidos puedan adquirirse en diversos establecimientos, ello no implica que la libertad de comercio de la parte quejosa sea absoluta, irrestricta e ilimitada, pues aunque su actividad es lícita, lo cierto es que debe ponderarse su derecho particular, con el derecho a la salud, educación y alimentación.*
- ❖ *Señala que adicionalmente se provoca un daño colateral relacionado con la problemática de sobrepeso y*

obesidad en el país, es el costo tan elevado que genera la atención de este tipo de enfermedades, el cual podría disminuirse con la efectiva prevención tal y como se establece en el acuerdo y lineamientos reclamados.

- ❖ *La autoridad inconforme señala que de los artículos 4 en relación con los diversos 73, fracción XVI y 90, todos de la Constitución Federal, así como 39, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, se advierte la facultad del Congreso de la Unión de dictar disposiciones sobre salubridad general, misma que en términos del numeral 4 constitucional, se traduce en la obligación que tiene el Estado de garantizar a toda persona el derecho a la protección de la salud, para lo cual debe establecer el marco normativo que permitirá el acceso a los servicios de salud y su correcta atención.*
- ❖ *Por lo anterior, señala que es incorrecto que el juez federal haya concluido conceder el amparo con base en meras expectativas, puesto que sostiene que la distribución y expendio de los productos prohibidos en las instituciones de educación superior, se “pueden” comprar en cualquier establecimiento en la vía pública lo cual es incierto.*
- ❖ *Manifiesta que si el juez del conocimiento utilizó la palabra “pueden”, la cual, en términos de lo dispuesto por el Diccionario de la Real Academia Española, debe entenderse en el sentido de que se refiere a una cuestión potestativa, es decir, que no es obligatoria o necesaria, entonces resulta evidente que con dicha afirmación, reconoce que los educandos pueden o no comprar dichos productos en otros establecimientos, de ahí que el acuerdo impugnado y su anexo único cumplen con la finalidad que buscan, esto es, establecer medidas de protección a la salud de los estudiantes del sistema educativo nacional.*

- ❖ ***Finalmente, agrega la inconforme que al tener los educandos la necesidad de permanecer en su centro de estudios, se evidencia que tienen mayor posibilidad de adquirir los productos y alimentos que únicamente se distribuyan dentro de dichas instituciones que a los que se vendan en los establecimientos a los que hizo referencia el juez.***

QUINTO. Previamente al estudio de los agravios formulados por las partes recurrentes, es menester señalar que si en éstos no se hizo referencia a los argumentos de las recurrentes en torno a causales de improcedencia, ello fue así en atención a que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento se hizo cargo de ese planteamiento, de conformidad con el contenido del Punto Cuarto, fracción I, inciso A) y Punto Noveno del Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece emitido por el Pleno de este Alto Tribunal desestimando lo argumentado por las autoridades responsables inconformes, en el considerando noveno de la ejecutoria, lo cual no puede ser motivo de análisis en esta instancia por no ser de su competencia legal.

SEXTO. No es materia de este medio de impugnación la negativa de amparo decretada por el Juez Federal en el segundo punto resolutivo de la sentencia recurrida, que se sustentó en que dicho juzgador consideró que resultaron infundados los conceptos de violación orientados a combatir la aprobación y promulgación del artículo 24 bis de la Ley General de Educación, porque la restricción en el expendio de los productos que comercializa la entonces parte quejosa, en las escuelas de educación preescolar a media superior es adecuada tratándose de menores edad, pues tiene por objeto procurar una alimentación nutritiva a los educandos, razón por la cual dicha conclusión debe quedar firme.

También es de señalarse que aun cuando en esta instancia no se haría pronunciamiento, la parte quejosa quien se adhirió a los recursos de revisión principales, tampoco se inconformó en contra del sobreseimiento decretado por el Juez Federal en tanto consideró que aquella no tenía interés legítimo para defender los derechos fundamentales de los consumidores de sus productos ya que no existe un vínculo entre dicha quejosa y la afectación referida, esto es que la transgresión o menoscabo de la libertad de consumo, libre personalidad, propia imagen, dignidad humana u otras afectaciones análogas de los alumnos que no podrán comprar sus productos en instalaciones educativas; razón por la cual dicha conclusión quedó firme.

Ilustra a lo antes aseverado, aplicada por analogía y en lo conducente, la siguiente tesis:

***“Época: Quinta Época
Registro: 336082
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XLII
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 2454***

SENTENCIAS DE AMPARO, PUNTOS NO ATACADOS DE LAS. Los puntos resolutiveos de una sentencia de amparo, no atacados en los agravios, deben declararse firmes.”

SÉPTIMO. Con el propósito de concretar la litis en el presente medio de defensa, como ya se dijo, el órgano jurisdiccional del conocimiento, corrigió la incongruencia de los puntos resolutiveos de la

sentencia que dictó el Juez de Distrito, ya que otorgó la protección federal solicitada en contra de los actos reclamados al Secretario de Educación Pública y Secretario de Salud, consistentes en la emisión de los artículos primero, fracciones, I, II y III; cuarto, fracción II; séptimo, fracción V; décimo octavo, así como los numerales 2.4.5, 2.4.5.1, 2.4.5.4 y 2.4.6 tabla 4, del anexo único del “Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas y procesadas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional y su anexo único”.

El Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió que con la determinación aludida en el párrafo que antecede pasó por alto que el Acuerdo impugnado constituye el primer acto de aplicación del artículo 24 Bis de la Ley General de Educación, ya que pormenoriza las restricciones analizadas en la sentencia combatida, razón por la que lo adecuado era efectuar una declaratoria parcial del precepto legal que reglamenta.

Por tanto, la concesión del amparo otorgado por el Juez de Distrito, se refirió tanto al artículo 24 Bis de la Ley General de Educación, como a su primer acto de aplicación, esto es, el acuerdo y su anexo único reclamados, con lo que se comprueba que en esta instancia subsiste el problema de inconstitucionalidad vinculado con dicho numeral.

OCTAVO. Estudio. De acuerdo con lo anterior, la litis en el presente medio de defensa se constriñe en analizar y resolver la regularidad constitucional del artículo 24 Bis de la Ley General de Educación, así como de los preceptos impugnados contenidos en el acuerdo reclamado y su anexo único, que en su conjunto establecen la

prohibición de vender y distribuir ciertos alimentos y bebidas preparados y procesados en instituciones de educación superior, que no acrediten cumplir con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Salud.

Así las cosas en esta ejecutoria se deberá emitir una decisión en torno a si la prohibición de mérito implica una restricción injustificada a la libertad de trabajo y de comercio de la quejosa, de acuerdo con el contenido del 5º, de la Carta Magna, o por el contrario, si se acredita constitucionalmente la limitación de tales libertades con el propósito de proteger el derecho a la salud de los alumnos que se encuentran en instituciones de nivel superior, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la Carta Magna.

Previamente al análisis de los motivos de inconformidad formulados por el Secretario de Salud y por el Secretario de Educación Pública se lleva a efecto la transcripción de las normas tildadas de inconstitucionales.

El artículo 24 Bis de la Ley General de Educación dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 24 Bis.- La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, establecerá los lineamientos a que deberán sujetarse el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela, en cuya elaboración se cumplirán los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud.*”**

Estas disposiciones de carácter general comprenderán las regulaciones que prohíban los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos y fomenten aquellos de carácter nutrimental.”

El “Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas y procesadas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil catorce, en sus artículos primero, fracciones I, II y III, cuarto, fracción II, séptimo, fracción V, y décimo octavo, señala textualmente lo siguiente:

“Primero.- El presente Acuerdo tiene por objeto:

- I. Establecer los lineamientos generales a que deberán sujetarse el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de las escuelas del Sistema Educativo Nacional;***
- II. Dar a conocer los criterios nutrimentales de los alimentos y bebidas preparados y procesados que se deberán expendir y distribuir en las escuelas del Sistema Educativo Nacional, conforme al Anexo Único del presente Acuerdo, y***
- III. Destacar los tipos de alimentos y bebidas preparados y procesados que deberán prohibirse para su expendio y distribución en las escuelas del Sistema Educativo Nacional por no favorecer la salud de los estudiantes.”***

“Cuarto.- Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

[...]

- II. Alimentación correcta: a los hábitos alimentarios que de acuerdo con los conocimientos aceptados en la materia, cumplen con las necesidades específicas en las diferentes etapas de la vida, promueven en los niños y las niñas el crecimiento y desarrollo adecuados y en los adultos permite conservar o alcanzar el peso esperado para la talla y previene el desarrollo de enfermedades”***

“Séptimo.- Con base en los principios señalados en el presente capítulo, las escuelas:

[...]

V. Ofrecerán una alimentación correcta en términos de los criterios técnicos nutrimentales contenidos en el Anexo Único del presente Acuerdo.”

“Decimoctavo.- Queda prohibida la preparación, expendio y distribución de alimentos y bebidas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional, que por representar una fuente de azúcares simples, harinas refinadas, grasas o sodio, no cumplan con los criterios nutrimentales del Anexo Único del presente Acuerdo y, en consecuencia, no favorezcan la salud de los educandos y la pongan en riesgo.”

Por otra parte, los numerales 2.4.5, 2.4.5.1, 2.4.5.4 y 2.4.6, tabla 4, del anexo único del referido acuerdo, disponen literalmente lo que a continuación se transcribe:

“2.4.5. Alimentos y bebidas procesados.

Los alimentos y bebidas procesados que cumplan con los criterios nutrimentales establecidos en la Tabla 4 se pueden expendir en las escuelas públicas y privadas del Sistema Educativo Nacional únicamente los días viernes, en sustitución de los cereales, las oleaginosas y leguminosas.”

“2.4.5.1. Bebidas para secundaria, media superior y superior.

Porción: 250 ml.

Calorías por porción: 10 kcal máximo.

Sodio: 55 mg por porción.

Edulcorantes no calóricos: 40 mg/100 ml o 100 mg/250 ml.

Sin cafeína y sin taurina.”

“2.4.5.4. Jugos de frutas, jugos de verduras y néctares.

Jugos de verduras y frutas:

Se permitirán jugos de fruta 100% natural sin azúcares añadidos.

En caso de jugos de frutas naturales de origen industrializado, la cantidad de azúcares totales (gramos por porción) será según la Norma

Oficial Mexicana NOM-173-SCFI-2009, Jugos de frutas preenvasados-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2009.

La energía por porción será menor a 70 kcal.

La porción debe ser menor o igual a 125 ml.

Néctares:

Energía por porción: menor a 70 kcal.

La porción debe ser menor o igual a 125 ml.

Podría permitirse el uso de edulcorantes no calóricos siempre y cuando estén aprobados para el consumo de niños en el Codex Alimentarius.”

“2.4.6 Recomendaciones para la preparación del refrigerio escolar desde casa.

El refrigerio debe ser preparado preferentemente en casa, con el fin de que la calidad e higiene de los alimentos sea mayor.

Para la preparación del refrigerio en casa, se recomienda a las madres y padres de familia lo siguiente:

Identificar las verduras y frutas de temporada y de la región.

Seleccionar preparaciones sencillas que contengan alimentos de los tres grupos del Plato del Bien Comer para cumplir con las características de una alimentación correcta.

Planear los menús y elegir los alimentos que se van a consumir en el refrigerio con la participación de los estudiantes, para que sean mejor aceptados.

Preparar con anticipación aquellos alimentos que no se descompongan o puedan refrigerarse.

En caso de incluir alimentos procesados, se sugiere que sean aquellos que cumplan con los criterios nutrimentales, a que se refiere este Anexo e incluirlos únicamente una vez por semana (viernes).

Los criterios nutrimentales se describen en la Tabla 4.”

“Tabla 4. Criterios Nutrimentales para alimentos y bebidas procesados permitidos únicamente los días viernes.

CATEGORÍAS	CRITERIOS NUTRIMENTALES	Valor límite
Bebidas para	Porción (ml)	250 ml

<i>secundaria, media superior y superior 1·3</i>	Calorías por porción (kcal. máximo)	10 kcal
	Sodio (mg por porción)	55 mg
	Edulcorantes no calóricos(mg / 100 ml)	40 mg /100 ml (100 mg/250 ml)
<i>Leche 1·4·5·6 (incluye fórmulas lácteas y productos lácteos combinados - No considera alimentos lácteos)*</i>	Porción (ml)	250 ml
	Calorías por 100 g (kcal)	50/100 g (125 kcal/ 250 ml)
	Grasas totales (en 100 g)	1.6/100 g (4/250 ml)
<i>Yogurt y alimentos lácteos fermentados 1·4·5</i>	Porción (g o ml)	Sólido = 150 g
		Bebible = 200 ml
	Calorías por porción (máximo)	Sólido = 80 kcal
		Bebible = 100 kcal
	Grasas totales (100 g o ml)	Sólido = 2.5g/100 g (3.75 g/150 g)
Bebible = 1.4g/100 ml (2.8 g/200 ml)		
Azúcares (% de calorías totales respecto a azúcares añadidos)	30%	
<i>Jugos de frutas y verduras 1·4 *</i>	Porción (ml)	125 ml
Azúcares totales (g por porción)	<i>Según la Norma Oficial Mexicana NOM-173-SCFI-2009, Jugos de frutas preenvasados- Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba.</i>	
Calorías por porción (máximo)	70 kcal	

<i>Néctares 1·4 *</i>	Porción (ml)	125 ml
	Calorías por porción (máximo)	70 kcal
<i>Alimentos líquidos de soya 1·4 *</i>	Porción (ml)	125 ml
	Sodio (mg por 100ml)	110 mg/100 ml

	Grasas totales (g por 100ml) Las grasas saturadas no deben rebasar 21% de grasas totales	2.5g /100 ml (3.12 g /125 ml)
	Calorías por porción (kcal, máximo)	100 kcal
	Proteína (g por porción) Mínimo	3.8 g
Alimentos líquidos de soya con jugo *	Porción (ml)	125 ml
	Sodio (mg por 100ml)	50 mg/100 ml (62.5 mg/125 ml)
	Calorías por porción (kcal, máximo)	60 kcal
	Proteína (g por porción, mínimo)	0.75 g
Botanas 1·7	Porción (kcal)	130 kcal
	Grasas totales (% de calorías totales)	35%
	Grasas saturadas (% de calorías totales)	15%
	Ácido grasos trans (g por porción)	0.5 g
	Azúcares añadidos (% de calorías totales)	10%
	Sodio (mg por porción)	180 mg
Galletas, pastelillos, confites y postres 1·8·9	Porción (kcal)	130 kcal
	Grasas totales (% de calorías totales)	35%
	Grasas saturadas (% de calorías totales)	15%
	Ácido grasos trans (g por porción)	0.5 g
	Azúcares añadidos (% de calorías totales)	20%
	Sodio (mg/porción)	180 mg
Oleaginosas (por ejemplo: cacahuates, nueces, almendras, pistaches, etc.) y leguminosas secas (por ejemplo: habas secas) 10	Porción (kcal)	130 kcal
	Grasas saturadas (% de calorías totales)	15%
	Ácido grasos trans (g por porción)	0.5 g
	Azúcares añadidos (% de calorías totales)	10%

Sodio (mg por porción)	180 mg
-------------------------------	---------------

- 1 Todos los productos deberán contener sólo una porción.
 2 Los parámetros se refieren a menor o igual que.
 3 Las bebidas para secundaria, media superior y superior serán sin cafeína y sin taurina.
 4 Podría permitirse el uso de edulcorantes no calóricos en leche, néctares, yogurt y bebidas de soya, siempre y cuando estén aprobados para el consumo de niños en el Codex Alimentarius.
 5 Ácidos grasos trans no aplica cuando son de origen natural como en lácteos.
 6 En caso de la leche se permite su consumo hasta dos veces por semana en sustitución de las oleaginosas y las leguminosas.
 7 Dentro de la categoría de botanas, se podrán registrar el grupo de alimentos denominado "Quesos para lunch", debiendo cumplir con los siguientes criterios nutrimentales:

Quesos para refrigerio	Porción (g)	30 g
	Energía total (kcal)	<= 80 kcal
	Grasas totales (g)	<= 6 g
	Grasas saturadas	<= 3.5 g
	Grasas totales (% de kcal totales)	68%
	Grasas saturadas (% de kcal totales)	39%
	Sodio (mg/porción)	<= 180 mg

8 Podría permitirse el uso de edulcorantes no calóricos en galletas, pastelillos y postres, siempre y cuando estén aprobados para el consumo de niños en el Codex Alimentarius.

9 En el caso de chocolates, éstos deberán apegarse a lo marcado en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-186-SSA1/SCFI-2002, PRODUCTOS Y SERVICIOS. CACAO, PRODUCTOS Y DERIVADOS. I CACAO. II CHOCOLATE. III DERIVADOS. ESPECIFICACIONES SANITARIAS. DENOMINACIÓN COMERCIAL (Diario Oficial de la Federación 8 de noviembre de 2002) o la que la sustituya, y únicamente podrán expendirse de forma eventual (durante festividades, tales como: día de reyes, día del niño o eventos escolares).

10 El grupo de las oleaginosas (por ejemplo: cacahuates, nueces, almendras, pistaches, etc.) y leguminosas secas (por ejemplo: habas secas) no se encuentra sujeto al criterio de grasas totales por su alto valor nutrimental ya que, a pesar de su alto contenido de grasas, su consumo moderado ha sido asociado con efectos positivos para la salud, siempre y cuando no tengan grasas, sal o azúcares añadidos. Por lo anterior, estos productos se podrán consumir todos los días de la semana.

** El uso de edulcorantes no calóricos en leche, yogurts, jugos de frutas/verduras y néctares dependerá si están aprobados para el consumo de niños en el Codex Alimentarius.*

Nota: Para niños y niñas de preescolar y primaria sólo se permitirá el consumo de agua simple potable para todos los días de la semana.

De la transcripción que antecede se advierte que **el artículo 24 Bis de la Ley General de Educación** prevé la emisión de lineamientos conforme a los cuales se sujetarán el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela, incluyendo las de nivel superior, en cuya elaboración deberán cumplirse con los criterios nutrimentales determinados por la Secretaría de Salud; asimismo, se precisa que tales disposiciones de carácter general comprenderán las regulaciones que prohíban los alimentos y bebidas que no favorezcan la salud de los educandos y fomenten aquéllos de carácter nutrimental.

Por su parte, el “**Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas y procesadas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil catorce, **en sus artículos primero, fracciones I, II y III, cuarto, fracción II, séptimo, fracción V, y décimo octavo**, establece los lineamientos generales a que deberán sujetarse el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de las escuelas del Sistema Educativo Nacional; da a conocer los criterios nutrimentales de los alimentos y bebidas preparados y procesados que se deberán expendir y distribuir en las escuelas del Sistema Educativo Nacional, conforme al Anexo Único del presente Acuerdo; destacan los tipos de alimentos y bebidas preparados y procesados que deberán prohibirse para su expendio y distribución en dichas escuelas por no favorecer la salud de los estudiantes; qué se entiende por alimentación correcta; en el punto séptimo se señala qué deben ofrecer las escuelas a fin de considerar que proporcionan una alimentación correcta; en el punto Décimo Octavo se señala que queda prohibida la preparación, expendio y distribución de alimentos y bebidas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional, por exceso de azúcares, harinas refinadas, grasas o sodio, señalando que no cumplan con los criterios nutrimentales del Anexo Único del presente Acuerdo y, que no favorezcan la salud de los educandos y la pongan en riesgo.

Y los numerales 2.4.5, 2.4.5.1, 2.4.5.4 y 2.4.6, tabla 4, del anexo único del referido acuerdo disponen que los alimentos y bebidas procesados que cumplan con los criterios nutrimentales establecidos en la Tabla 4 se pueden expendir en las escuelas públicas y privadas del Sistema Educativo Nacional únicamente los

días viernes, en sustitución de los cereales, las oleaginosas y leguminosas; bebidas para secundaria, media superior y superior; las porciones, las calorías, el sodio, edulcorantes, que deben ser sin cafeína y sin taurina; características de los jugos; la energía que dan por porción, energía, porción; recomendaciones para la preparación del refrigerio escolar desde casa.

Finalmente, en la “Tabla 4”, se señalan los criterios Nutrimientales para alimentos y bebidas procesados permitidos únicamente los días viernes y se indica como nota que: “*Nota: Para niños y niñas de preescolar y primaria sólo se permitirá el consumo de agua simple potable para todos los días de la semana.”

El Secretario de Educación Pública en su pliego de agravios, como ya quedó sintetizado manifiesta que el Juez Federal pasó por alto el contenido de los artículos 3o. y 4o. de la Carta Magna, pues concedió la protección federal solicitada en contra del sistema normativo reclamado ponderando la libertad de comercio sobre el derecho humano a la salud.

Es infundado el agravio en cita.

Lo anterior es así, porque la actividad que realiza la empresa quejosa en el juicio de amparo no está prohibida constitucional ni legalmente; porque los objetos que comercializa la quejosa son lícitos y porque quien los adquiere en las escuelas superiores de educación son mayores de edad que gozan de libertad para elegir los productos que consume, siempre que éstos sean lícitos.

Así es, generalmente en las Instituciones de Educación Superior es decir las Universidades los alumnos son mayores de edad, si se toma en cuenta, que a la escuela primaria se ingresa a los seis años, se concluye a los doce años, que se ingresa a la escuela secundaria a los doce o trece años, concluyéndose a los quince o dieciséis años, que se ingresa a la escuela preparatoria o bachillerato a los quince o dieciséis años y se concluye a los dieciocho o diecinueve años de edad, ingresándose a una Institución de educación superior precisamente a los dieciocho o diecinueve años, esto es, cuando ya el alumno es mayor de edad.

Sin que sea cierta la afirmación de la autoridad recurrente consistente en que con su decisión el juzgador tratándose de escuelas de educación superior, permite la libertad irrestricta para comerciar alimentos nocivos, porque en primer lugar, de la lectura de la sentencia que se revisa deriva que el juez federal al resolver la irregularidad constitucional de las normas reclamadas de manera alguna alude a que sí se deba comerciar alimentos nocivos; en segundo lugar porque si la autoridad estimaba que los productos con los que comercia la quejosa son nocivos en todo caso debió acreditarlo en el juicio de amparo indirecto y en tercer lugar, porque la actividad que realiza la quejosa es lícita, pues no existe restricción alguna general conforme a las normas de salud, ni ello fue acreditado de esa manera en el juicio de amparo.

Tampoco es correcta la aseveración de la autoridad recurrente en el sentido de que el Juez de Distrito al conceder la protección federal solicitada en contra de las normas reclamadas antes transcritas, pretende sustituirse en las facultades de las autoridades en materia de educación y salud.

Lo anterior se estima así porque la concesión del amparo, otorgada por el Juez de Distrito por considerar que las normas reclamadas son inconstitucionales, no implica que aquél se pretenda sustituir a las autoridades, sino el cumplimiento de la labor que le encomiendan tanto la Carta Magna, como la Ley de Amparo.

Así es, la decisión a la que arribó el Tribunal Colegiado de Circuito obedece al análisis de las normas reclamadas a la luz de los argumentos que planteó la parte entonces quejosa y a su confrontación con el contenido del artículo 5o. de la Carta Fundamental, labor que debe realizar cuando se somete a su potestad la irregularidad constitucional de una norma legal, en términos de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y 74, 75, 77 y 78 de la Ley de Amparo, sin que ello implique de manera alguna que el contenido de las citadas normas, estén orientadas a otorgarle al juez federal la facultad de sustituirse a las autoridades, sino la de resolver la confrontación de una norma legal con lo postulado en la Carta Fundamental.

El Secretario de Salud, manifiesta que la sentencia recurrida es inexacta, ya que omite una correcta valoración de las manifestaciones y pruebas vertidas, exhibidas en el informe justificado que rindió en el informe con justificación.

Es infundado el anterior agravio.

Lo anterior es así, porque contrario a lo que aduce la citada autoridad, el Juez Federal sí se ocupó de analizar los argumentos que formuló la parte quejosa a fin de justificar la inconstitucionalidad de las

normas reclamadas, ello al realizar el análisis del referido concepto de violación, expresado por la parte quejosa, a la luz del artículo 4o. de la Carta Magna, sin que para dicho estudio el citado operador jurídico tuviese que hacerse cargo de cada una de las razones que expresaron las autoridades responsables hoy recurrentes en el informe justificado.

Apoya a la anterior consideración, por analogía y en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

***“Época: Novena Época
Registro: 191604
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Julio de 2000
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 56/2000
Página: 68***

INFORME JUSTIFICADO. NO ES OBLIGATORIO QUE EN LA SENTENCIA SE HAGA REFERENCIA PORMENORIZADA A LAS ARGUMENTACIONES CONTENIDAS EN AQUÉL. No existe obligación para el Juez de Distrito de referirse en su sentencia, necesariamente y de manera expresa, a todas y cada una de las argumentaciones que se contengan en el informe justificado que rindan las responsables, por no establecerlo así los artículos 77 y 149, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.”

Resulta ineficaz el argumento consistente en que el Juez Federal al dictar la sentencia recurrida omitió valorar los medios probatorios desahogados que anexó la autoridad a su informe justificado.

Ineficaz, porque si bien las documentales que exhibió la autoridad recurrente, son válidas para demostrar si la autoridad actuó

o no de manera legal, dado que en éstos se expresan los motivos y fundamentos de su actuación, lo cierto es que el hecho de que el Juez de Distrito no las haya citado al analizar la regularidad constitucional de las normas reclamadas, no constituye un motivo para considerar que su análisis fue incorrecto, pues dichas probanzas son idóneas para acreditar la aplicación de las normas reclamadas, y para el estudio de la constitucionalidad de las actuaciones contenidas en esas documentales por vicios propios pero no para el análisis de la constitucionalidad de los preceptos legales cuya irregularidad constitucional se reclamó en el juicio de amparo, además el Juzgador, tiene libertad para analizar el planteamiento de inconstitucionalidad de la manera en que estime que es adecuada, y tomar en cuenta las pruebas que considere son idóneas para el estudio que realice, sin que el hecho de que su decisión sea desfavorable para los intereses de la autoridad recurrente, pueda implicar que el Juez Federal actuó inadecuadamente.

Los demás argumentos que formulan el Secretario de Educación y el Secretario de Salud, en la parte restante de sus agravios, se analizarán en conjunto, pues en esencia los argumentos que en ellos se expresan son los mismos.

Así es, a través de los agravios de mérito las autoridades inconformes en esencia, como se advierte de su síntesis realizada en el considerando cuarto de esta ejecutoria, señalan que las normas reclamadas, contrario a lo que resolvió el juez federal respetan el derecho humano de la libertad de trabajo y de comercio, consagrados en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, precisan las recurrentes esencialmente porque la intención contenida en el sistema normativo que reclama la quejosa en el juicio de amparo tiene como finalidad procurar una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, con el propósito de evitar la obesidad en los gobernados, que pueden provocar enfermedades tales como hipertensión, diabetes, cáncer, lo que determina una gran erogación para el Estado.

Se considera infundado el aserto de las autoridades por las siguientes razones:

La persona moral quejosa ***** es una empresa cuyo objeto social según se advierte del testimonio de la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Socios de la Sociedad quejosa es: “a) El embotellamiento y envase de toda clase de líquidos, con o sin gas, su distribución y venta al público; b) La adquisición e instalación de la maquinaria necesaria para embotellamiento o envase; c) La adquisición e instalación de plantas de hielo y sus refrigeradores...”

De lo expuesto deriva que la quejosa tiene como actividad la comercialización lícita de bebidas.

Ahora bien, la libertad de trabajo y de comercio no es absoluta e irrestricta, sino que esta puede ser válidamente restringida por el legislador en el caso de que se trate de conductas ilícitas, se lesionen derechos de terceros o de la sociedad.

En el presente caso, la venta, distribución y expendio de refrescos, té, jugos y néctares o bebidas energéticas, entre otras,

no está prohibida ni por la Carta Magna ni por la Ley y su objeto es lícito, además de que no se vulneran derechos de terceros o de la sociedad, y la adquisición de estos productos, la efectúan personas mayores de edad que son las que cursan en general las Instituciones de Educación Superior es decir, en las Universidades.

En ese caso, la ley no debe incidir en la libertad con la que cuenta un adulto para comprar un producto que está dentro del comercio y es lícito.

Si se admitiera la restricción contenida en el sistema normativo reclamado para la adquisición de los productos que comercializa la quejosa en Instituciones de Educación Superior, implicaría que éstos con los que comercializa la parte quejosa, están fuera del comercio y son similares a substancias o bebidas que ponen en riesgo la salud de las personas, lo que no sucede en la especie, o al menos no fue acreditado por la autoridad recurrente, con estudios científicos que pudieran permitir esa conclusión.

Debe quedar claro que la actividad que realiza la empresa quejosa es lícita, por ser legales los productos que comercializa, y que se encuentran dentro del comercio, tan es así que se expenden a través de una máquina, no mediante alguna operación al margen de la ley.

De aceptar la validez de las normas legales cuestionadas y todos aquellos que tienden a regularla porque se trata de un sistema legal, se podría concluir que el objeto social de la parte quejosa es un negocio turbio al margen de la ley y en el caso, es evidente que él no está ofreciendo en el mercado mercancías prohibidas, pues cuando

vende sus productos lo hace con la libre voluntad de que sus operaciones se van a realizar en un marco de licitud.

Por otra parte, cabe destacar que ninguna de las normas reclamadas iniciando por el artículo 24 bis de la Ley General de Educación y las normas reclamadas devienen de una prueba pericial que arroje datos lesivos a la salud de las personas y que esto haya orillado al estado a través del sistema normativo reclamado a cuánto asciende el porcentaje de personas dañadas precisamente por el consumo de productos como los que oferta la empresa quejosa.

Cabe destacar que con relación a las mercancías con las que comercializa la parte quejosa las autoridades le imponen la naturaleza de daños perniciosos como si se tratara de sustancias dañinas, lo cual no se justifica en la expedición de las normas ni se probó, pues los niveles y cantidades que se plasman en el anexo reclamado, no están sustentados ni en prueba ni con dato científico que le dé apoyo.

Corolario de lo anterior, es claro que le corresponde en su tarea originaria al estado implementar los programas de salud pública a favor de los menores de edad, esto es, todos aquellos niños y jóvenes que cursan en las instituciones educativas públicas y privadas desde los tres años hasta los diecisiete, sin embargo, el sistema normativo cuya constitucionalidad se debate soslaya el hecho relativo a que en la venta de los productos que expende la parte quejosa en el juicio de amparo, el comprador realiza dicha operación, bajo el presupuesto jurídico de que es mayor de edad y que por ende, ya no requiere de la aprobación del estado para convalidar y dar eficacia jurídica a esa operación; máxime que el objeto de comercio, está dentro del comercio y es lícito como ya se ha dicho.

Lo que determina que con las normas reclamadas se pretende obstaculizar e incidir en la libertad de comercio y del derecho humano de trabajo de la quejosa en el juicio de amparo, postulado en el artículo 5o. de la Constitución, sin que preceda determinación judicial, ni se haya justificado que se atacan derechos de tercero, ni se haya exhibido resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, ni se acredite que con la venta de los productos que expende la quejosa se ofendiesen los derechos de la sociedad.

De allí, que es obvio que prohibir la comercialización de los productos que expende y distribuye la parte quejosa en el juicio de amparo en instituciones de educación superior, con la finalidad de que los educandos disminuyan su ingesta, constituye una restricción a la garantía de libertad de comercio, y por ende a su derecho humano de trabajo, postulado en el artículo 5o. Constitucional, así como a la libre elección del consumidor, al margen de que el propósito de dicha restricción sea, entre otros, el cuidado de la salud de los estudiantes, evitar la obesidad y el sobrepeso de éstos, pues ese objetivo no puede realizarse a costa de la restricción de garantías individuales, sino a través de programas de información, de educación nutricional a la población.

Máxime que si bien es verdad que los derechos a la salud y a la nutrición adecuada están consagrados en el artículo 4o. de la Carta Fundamental, también lo es que ello no justifica que el Estado pretenda restringir o limitar la distribución de los productos con los que comercializa la parte quejosa en el juicio de amparo en las universidades, pues esos productos se pueden adquirir en las tiendas de autoservicio, abarrotes y conveniencia, mercados, tianguis, en la vía pública, etcétera, como lo señaló el Juez de Distrito.

Además, los productos que comercializa la empresa quejosa, se pueden adquirir fácilmente, pues para ello no está señalada ninguna restricción por razón de edad, como sucede con la venta con las bebidas alcohólicas y cigarros, que no se venden a menores de edad.

En consecuencia, es obvio que limitar o prohibir la venta y distribución de los productos que comercializa la empresa quejosa en instalaciones educativas de educación superior, es decir, universidades, no es una medida adecuada pues la mayoría de los alumnos son adultos, no sujetos a una tutela especial por parte del Estado.

También es de señalarse que la restricción y prohibición aludidas en el párrafo anterior, en los planteles precisados tampoco es correcta para estimular a los educandos universitarios una cultura de alimentación nutritiva, pues para esos fines, debería incluirse en los planes de estudio de todo el Sistema Educativo Nacional, temas atinentes a alimentación saludable y nutritiva, para que desde la infancia a la adultez la población además de tener conocimiento de la alimentación saludable, tengan conciencia de la cantidad de azúcar que consumen.

En conclusión, las normas reclamadas vulneran en perjuicio de la quejosa las garantías personales de libertad de trabajo y de comercio establecidas en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que con éstas se le restringe su actividad comercial la cual es lícita.

La libertad de trabajo establecida en el artículo 5o. Constitucional, contiene el derecho humano de trabajo que consiste en poder efectuar una actividad laboral legítima y, por la otra, el derecho inherente a percibir un pago por esa actividad.

En el caso de personas morales, la protección del derecho humano de libertad de trabajo se circunscribe al libre ejercicio de las actividades previstas en su objeto social, y la única restricción que señala la Carta Fundamental es que se realice una actividad ilícita o, que realizando una actividad lícita, se ofendan los derechos de la sociedad.

En la especie, el sistema normativo reclamado vulnera el artículo 5o. Constitucional, ya que la parte quejosa en el juicio de amparo, se encontraba realizando actividades dentro de la ley de acuerdo a su objeto social, consistente básicamente en el expendio y distribución de bebidas, específicamente por lo que hace a dicha actividad e instituciones de educación media superior y superior, respecto de productos que cumplen con las normas respectivas para su comercialización, es decir realizaba una actividad lícita, sustentada en su objeto social, con lo cual se cumple con los requisitos que marca la Carta Magna, para estar en aptitud, de gozar de los derechos de libertad de trabajo y de comercio.

Sin embargo, dicha actividad fue limitada a través de las normas reclamadas, no obstante que los productos que expende la quejosa no representan en sí un riesgo para la salud o al menos ello no fue comprobado por las autoridades hoy recurrentes, así como tampoco justificaron que la quejosa no contase con los permisos correspondientes para llevar a efecto su actividad comercial.

Sin que pase por alto que el sistema normativo reclamado al contener una restricción a la libertad de comercio y de trabajo contenida en el artículo 5o. Constitucional da lugar a que puedan disminuirse o inclusive paralizarse, todas o una parte importante de las actividades de la quejosa, situación que constituye una transgresión al derecho humano de libertad de trabajo prevista por el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De considerar constitucional la normativa reclamada implicaría la desincentivación del consumo de ciertos alimentos con la prohibición referida hasta llegar al punto en el que el negocio de las personas que enajenan o distribuyen definitivamente este tipo de productos, como la quejosa, resultara afectada, situación que además de resultar contraria a la garantía de seguridad jurídica, es expropiatoria de una industria lícita, productiva y que genera empleos directos e indirectos para miles de mexicanos, en contravención a la libertad de trabajo.

En consecuencia, se está en el caso de confirmar la sentencia recurrida, y conceder el amparo solicitado contra actos del Secretario de Educación Pública y del Secretario de Salud, consistentes en el artículo 24 bis de la Ley General de Educación, los artículos primero, fracciones I, II y III; cuarto, fracción II; séptimo, fracción V; décimo octavo, así como los numerales 2.4.5, 2.4.5.1, 2.4.5.4 y 2.4.6, tabla 4, del anexo único, del *“Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas y procesadas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional y su Anexo Único”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2014, para los efectos precisados por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, que son los siguientes:

“A) Que no se apliquen a la quejosa *****los preceptos reglamentarios señalados en párrafos precedentes, únicamente en las instituciones de educación superior. B) Como consecuencia de lo anterior, se permita a la agraviada en cuestión la venta y distribución de sus productos en aquellas instalaciones que única y exclusivamente se imparta educación superior, siempre y cuando se observen las disposiciones legales -federales, locales y municipales- que no hayan sido materia de la litis en este juicio de amparo; C) En el entendido que si la institución de educación superior comparte instalaciones, aulas, lugares de recreo, esparcimiento, ejercicio o cualquier otro tipo de espacio con lugares a los que tengan acceso alumnos de educación preescolar, primaria, secundaria o media superior, entonces serán plenamente aplicables las restricciones y prohibiciones contenidas en el acto reclamado, en aras de tutelar el interés superior del menor.”

NOVENO. Dado el sentido del fallo queda sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia combatida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a *****en contra del artículo 24 bis de la Ley General de Educación, los artículos primero, fracciones I, II y III; cuarto, fracción II; séptimo, fracción V; décimo octavo, así como los numerales 2.4.5, 2.4.5.1, 2.4.5.4 y 2.4.6, tabla 4, del anexo único, del *“Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el*

expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas y procesadas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional y su Anexo Único”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2014, para los efectos señalados en la última parte del considerando octavo de esta sentencia.

TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la parte quejosa, en términos del considerando noveno de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Presidente Eduardo Medina Mora I. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos emiten su voto en contra. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Firman el Presidente de la Sala, la Ministra Ponente y el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA:

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

P O N E N T E:

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

Esta foja pertenece al **amparo en revisión 104/2016**, promovido por *****Fallado el día **dieciocho de enero de dos mil diecisiete**, en el cual se resolvió: **PRIMERO**. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia combatida. **SEGUNDO**. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a ***** en contra del artículo 24 bis de la Ley General de Educación, los artículos primero, fracciones I, II y III; cuarto, fracción II; séptimo, fracción V; décimo octavo, así como los numerales 2.4.5, 2.4.5.1, 2.4.5.4 y 2.4.6, tabla 4, del anexo único, del “Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas y procesadas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional y su Anexo Único”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2014, para los efectos señalados en la última parte del considerando octavo de esta sentencia. **TERCERO**. Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la parte quejosa, en términos del considerando noveno de esta resolución. Conste.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 8° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

HMAZ*gre